



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-117
13 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00075-00
Solicitante: Tilson Humberto Caballero Sarabia
Despacho: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Shirly Cecilia Anaya Garrido
Clase de proceso: Responsabilidad médica
Número de radicación del proceso: 13001-3106-006-2009-00490-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión¹: 13 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Tilson Humberto Caballero Sarabia, en calidad de demandante en el proceso de responsabilidad médica identificado con número de radicación 13001-3106-006-2009-00490-00, que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que *“Dentro del proceso se han surtido todas la etapas procesales, así como también se han practicado la mayoría de las pruebas solicitadas por las partes, sin mencionar que, ... renunciamos a algunas pruebas testimoniales para aligerar el proceso”...* sostuvo el solicitante que, *“los términos establecidos en el CGP para este tipo de procesos se encuentran suficientemente vencidos y aún no se vislumbra una sentencia que [le] ponga fin”.*

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-70 del 28 de febrero de 2020, se dispuso solicitar tanto a la doctora Shirly Cecilia Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial para que suministraran información detallada sobre el proceso de responsabilidad médica de radicación 13001-3106-006-2009-00490-00, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 3 de marzo del presente año.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior y dentro de la oportunidad para ello, la doctora Shirly Cecilia Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que ese despacho judicial conoce del proceso ordinario con radicado No. 13001-3106-006-2009-00490-00, reseñando la funcionaria las actuaciones procesales surtidas al interior del mismo y aduciendo frente a los hechos objeto de la presente vigilancia judicial administrativa que, el expediente se encuentra en etapa de práctica de pruebas, la cual había sido dilatada, pero que oficiosamente ella como titular del despacho ha impulsado, con el ánimo de lograr practicar una prueba pericial que es, a su juicio, necesaria para la definición de la litis.

Manifestó la servidora judicial que, el aquí quejoso manifestó ante la secretaria de su despacho tener desacuerdo frente a los dos últimos proveídos dictados en el proceso, por considerar que representan una carga onerosa que implica asumir las expensas necesarias para la expedición de las copias de su historia clínica y lograr en esa medida,

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

efectuar las diligencias de envío del oficio con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Bolívar.

Afirmó que, dada la necesidad de la prueba y a efectos concluir la etapa probatoria, se dictó auto de 23 de agosto de 2019, por medio del cual se requirió a la Asociación Mutual EPS y a la IPS Centro Médico Crecer LTDA, para que en el término de treinta (30) días procedieran a aportar la documentación requerida para la práctica de la prueba pericial decretada, documentos allegados por las demandadas encontrándose el proceso a la espera de que el demandante retire los oficios y reproduzca las copias de esa respuesta para que sean aportadas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Bolívar.

Concluyó que, no ha realizado acción u omisión que amerite dar apertura a la solicitud de vigilancia judicial administrativa endilga por el quejoso, habida cuenta que se han realizado todas las actuaciones pendientes en el mismo y que el único factor que ha impedido su culminación es la dilación de las partes, por lo que manifestó que una vez la parte demandante cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones encomendadas, con diligencia y premura, se fijará fecha para la correspondiente audiencia en la que se desatará la litis.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por La señora María del Rosario Jaramillo Zárate, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Tilson Humberto Caballero Sarabia, en calidad de demandante en el proceso de responsabilidad médica identificado con número de radicación 13001-3106-006-2009-00490-00, que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que *“Dentro del proceso se han surtido todas la etapas procesales, así como también se han practicado la mayoría de las pruebas solicitadas por las partes, sin mencionar que, ... renunciamos a algunas pruebas testimoniales para aligerar el proceso”*... sostuvo el solicitante que, *“los términos establecidos en el CGP para este tipo de procesos se encuentran suficientemente vencidos y aún no se vislumbra una sentencia que [le] ponga fin”*.

En virtud de ello, mediante auto CSJBOAVJ20-70 del 28 de febrero de 2020, se dispuso solicitar tanto a la doctora Shirly Cecilia Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial para que suministraran información detallada sobre el proceso de responsabilidad médica de radicación 13001-3106-006-2009-00490-00, otorgándoles el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 3 de marzo del presente año.

Dentro del término concedido, la doctora Shirly Cecilia Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe aduciendo que ese despacho judicial conoce del proceso ordinario con radicado No. 13001-3106-006-2009-00490-00, sostuvo en síntesis que, el proceso de referencia se encuentra en etapa de pruebas, dado que aún falta por practicarse una prueba pericial solicitada por el quejoso y el expediente se encuentra en etapa de práctica de pruebas, la cual había sido dilatada, pero que oficiosamente ella como titular del despacho ha impulsado, con el ánimo de lograr practicar una prueba pericial que es, a su juicio, necesaria para la definición de la litis.

Manifestó la servidora judicial que, el aquí quejoso manifestó ante la secretaría de su despacho tener desacuerdo frente a los dos últimos proveídos dictados en el proceso, por

considerar que representan una carga onerosa que implica asumir las expensas necesarias para la expedición de las copias de su historia clínica y lograr en esa medida, efectuar las diligencias de envío del oficio con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Bolívar.

Afirmó que, dada la necesidad de la prueba y a efectos concluir la etapa probatoria, se dictó auto de 23 de agosto de 2019, por medio del cual se requirió a la Asociación Mutual EPS y a la IPS Centro Médico Crecer LTDA, para que en el término de treinta (30) días procedieran a aportar la documentación requerida para la práctica de la prueba pericial decretada, documentos allegados por las demandadas encontrándose el proceso a la espera de que el demandante retire los oficios y reproduzca las copias de esa respuesta para que sean aportadas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Bolívar.

Concluyó que, no ha realizado acción u omisión que amerite dar apertura a la solicitud de vigilancia judicial administrativa endilga por el quejoso, habida cuenta que se han realizado todas las actuaciones pendientes en el mismo y que el único factor que ha impedido su culminación es la dilación de las partes, por lo que manifestó que una vez la parte demandante cumpla con la carga procesal de realizar las gestiones encomendadas, con diligencia y premura, se fijará fecha para la correspondiente audiencia en la que se desatará la litis.

Descendiendo al caso concreto, observa ésta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena en precluir el período probatorio y en consecuencia, dictar la sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido, de los hechos expresados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por la funcionaria judicial y de las pruebas que lo acompañan, es posible afirmar que al interior de proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admite demanda	14/01/2010
2	Auto declara no probada la excepción previa presentada por Asociación Mutual Ser	27/04/2010
3	Auto declara no probada la excepción previa presentada por Clínica Crecer	8/08/2010
4	Auto concede apelación	2/11/2010
5	Auto cita a las partes para audiencia de conciliación	30/11/2010
6	Auto cita a las partes para audiencia de conciliación	22/03/2011
7	Auto fija nueva fecha para realizar audiencia de conciliación	4/04/2011
8	Auto apertura período probatorio	30/01/2012
9	Auto requiere a Medicina Legal para que proceda con la práctica de la prueba pericial de la historia clínica de la fallecida Lezoti del Carmen Román Serrano	5/02/2013
10	Auto requiere al Centro Médico Crecer y Asociación Mutual Ser para que aporten historia clínica completa	24/02/2014
11	Auto requiere a las partes para que aporten los oficios recibidos por el DADIS	7/07/2015
12	Auto ordena cumplimiento de lo ordenado en proveído de 7/07/2015	15/012/2017
13	Auto declara desierto el recurso de apelación	18/06/2019
14	Auto acepta desistimiento de las pruebas testimoniales decretadas en favor de la parte demandante	18/06/2019
15	Auto requiere a la Clínica Crecer y Mutual Ser para que en el término de 30 días aporten los documentos	23/08/2019

	ordenados por Medicina Legal.	
16	Auto ordena elaborar oficios para que la parte actora remita copias de la respuesta dada por las demandadas a Medicina Legal –Dirección Bolívar	18/11/2019
17	Auto niega aclaración del auto de 18 de noviembre de 2019 y se reitera la expedición de los oficios dirigidos a Medicina Legal para que el demandante aporte copias de las respuestas emitidas por las demandadas	10/02/2020

De lo anterior se colige que, el día 30 de enero de 2012 fue emitido auto a través del cual se dispuso aperturar el período probatorio en el proceso de la referencia y que a lo largo del mismo la autoridad judicial ha emitido diferentes proveídos iterando la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, a quien según lo afirmado por la Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, le asiste la carga procesal de aportar las copias de las respuestas emitidas por las entidades demandadas Clínica Crecer y Asociación Mutual Ser, y proceder al retiro y envío de los oficios respectivos con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Bolívar.

De los argumentos expuestos por el quejoso y de lo depuesto por la doctora Shirly Cecilia Anaya Garrido, Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena, es posible afirmar que en efecto el proceso ordinario de responsabilidad médica objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se encuentra surtiendo el período probatorio respectivo, y del cual no se ha podido prescindir dado que aún no se han practicado ni recaudado la totalidad de pruebas decretadas, ello teniendo en cuenta que resta la experticia que debe adelantar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Bolívar respecto de la historia clínica de la finada Lezoti del Carmen Román Serrano, prueba que conforme a la convicción de la titular de ese despacho judicial, resulta indispensable a efectos de resolver de fondo la litis, lo que solo podrá realizarse una vez el quejoso cumpla con la carga procesal a él impuesta, tal y como lo sostuvo esa judicatura en auto de 7 de julio de 2015, reiterada en los proveídos de 15 de diciembre de 2017, 18 de noviembre de 2019 y 10 de febrero de 2020.

En ese sentido, es claro para esta Seccional que el cuestionamiento del petente recae sobre el actuar de la Juez Sexta Civil del Circuito de no seguir adelante con la etapa de alegaciones y juzgamiento, y prescindir de la prueba pericial cuya práctica se requiere, la que además le corresponde impulsar al quejoso como parte demandante en el proceso referido, lo que nos lleva a precisar que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o***

para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, no avizora esta Sala la existencia de mora judicial presente, que pueda ser pasible del trámite de vigilancia judicial administrativa, cuandoquiera que, de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

No obstante, se observa que no se encuentra reportadas todas las actuaciones, por lo que se exhorta a la doctora Shirly Cecilia Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo cumpla la obligación de ingresar en el Sistema de Información Justicia XXI todas las actuaciones que se surtan al interior de los procesos asignados a su judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Tilson Humberto Caballero Sarabia, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario de responsabilidad médica identificado con número de radicación 13001-3106-006-2009-00490-00, que cursa ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, a cargo de la doctora Shirly Cecilia Anaya Garrido, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Shirly Cecilia Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo cumpla la obligación de ingresar en el Sistema de Información Justicia XXI todas las actuaciones que se surtan al interior de los procesos asignados a su judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR20-117
13 de marzo de 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
PRCR / KYBS